



## RESOLUCIÓN NÚMERO 17 DE 2021

***“Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021”***

### **EL DIRECTOR DE LA CORPORACIÓN AGENCIA NACIONAL DE GOBIERNO DIGITAL**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, los Estatutos de la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital y demás normas concordantes y,

### **CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política ordena que la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales y que se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.
2. Que en atención a lo expuesto, es claro que cualquier actividad estatal se caracteriza por la satisfacción del interés público o de las necesidades colectivas y, en ese orden, la celebración de un contrato en el que interviene una Entidad Estatal no puede ser ajena a ese principio, su celebración debe estar sujeta a los principios y postulados mencionados, entre los cuales figura el de transparencia.
3. Que en virtud de lo anterior, el proceso de contratación deberá realizarse con base en procedimientos de selección objetiva y reglas claras que garanticen la calidad, imparcialidad e igualdad de oportunidades, siguiendo con rigor la estructura del procedimiento de selección a que corresponda.
4. Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece que la revocatoria directa procederá cuando se cumpla algunas de las causales que se indican a continuación:

***ARTICULO 93. Causales de revocación.*** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus*

Continuación de la Resolución No. 017 de 2021, "**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021**"

*inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
  - 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
  - 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona**
5. Que la revocatoria directa es una institución jurídica de tipo administrativa, cuya finalidad es la revocación del acto administrativo que se encuentra dentro de alguna de las causales anteriormente descritas, y restablecer en ese orden la legalidad del ordenamiento jurídico.
6. Que el día 5 de mayo de 2021, la **AGENCIA NACIONAL DIGITAL**, publico en el porta Único de Contratación Pública - SECOP II [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) el aviso de convocatoria pública, los estudios previos, el proyecto de pliego de condiciones, así como los anexos y formatos requeridos del proceso Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC-AND-001-2021 cuyo objeto es "**CONTRATAR EL SERVICIO PARA REALIZAR DOS (02) CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN EN SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN, CON EL FIN DE FORTALECER EL USO Y APROPIACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE PLANTA, TERCEROS Y CIUDADANOS DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES**"
7. Que por la naturaleza del objeto señalado, el proceso de selección corresponde a selección abreviada de menor cuantía, el cual se adelantó de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 en concordancia con el artículo 2.2.1.2.1.2.20 del Decreto 1082 de 2015 y demás normas concordantes y aplicables al presente proceso
8. Que, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.2.1.5 del Decreto 1082 de 2015, los Estatutos de la Corporación Agencia Nacional de Gobierno Digital y demás normas concordantes se expidió la Resolución 014 de 2021 en los siguientes términos:

**"Artículo 1º.** - *Se ordena la apertura, del proceso Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021, en los siguientes términos:*

**Objeto de la Contratación:** *Contratar el servicio para realizar dos (02) campañas de sensibilización en Seguridad y Privacidad de la Información, con*



Continuación de la Resolución No. 017 de 2021, "**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021**"

*el fin de fortalecer el uso y apropiación de los empleados de planta, terceros y ciudadanos de los Servicios Ciudadanos Digitales*

**Modalidad de Selección.** *Selección Abreviada de Menor Cuantía*"

9. Que la **AGENCIA NACIONAL DIGITAL**, en aplicación del artículo 2.2.1.1.2.1.5 del decreto 1082 de 2015, con el fin de seleccionar un contratista que ejecute el objeto contractual y en cumplimiento del cronograma establecido, ordeno la apertura del proceso SAMC-AND-001-2021 a través de la Resolución No. 014 de 2021, en la cual teniendo en cuenta que se recibió un número mínimo de solicitudes para limitar el proceso a Mipymes Nacionales y que es potestativo de la entidad limitarlo a Mipymes departamentales o municipales, para garantizar la pluralidad de oferentes, el proceso se limitó a Mipymes Nacionales.
10. Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la entrada en vigencia de la ley 2069 de 2020, se omitió la aplicación de dicha ley, en especial lo descrito en su artículo 34 el cual expresa:

**ARTÍCULO 34. PROMOCIÓN DEL DESARROLLO EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.** *Modifíquese el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, el cual quedará así:*

*"ARTÍCULO 12. Promoción del desarrollo en la contratación pública.*

*De conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 333 Y 334 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional definirá las condiciones y los montos de acuerdo con los compromisos internacionales vigentes, para que, en desarrollo de los Procesos de Contratación, las Entidades Estatales indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos, adopten en beneficio de las MiPymes, convocatorias limitadas a estas en las que, previo a la Resolución de apertura del proceso respectivo, se haya manifestado el interés de por lo menos dos (2) MiPymes.*

*Asimismo, el reglamento podrá establecer condiciones preferenciales en favor de la oferta de bienes y servicios producidos por las MiPymes respetando los montos y las condiciones contenidas en los compromisos internacionales vigentes, cuando sean aplicables.*

*En todo caso, se deberá garantizar la satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en el Proceso de Contratación.*

*De igual forma, en los pliegos de condiciones dispondrán, de mecanismos que fomenten en la ejecución de los contratos estatales la provisión de bienes y*

Continuación de la Resolución No. 017 de 2021, "**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021**"

*servicios por población en pobreza extrema, desplazados por la violencia, personas en proceso de reintegración o reincorporación y, sujetos de especial protección constitucional en las condiciones que señale el reglamento; siempre que se garanticen las condiciones de calidad y cumplimiento del objeto contractual.*

- 11.** Que conforme lo anteriormente descrito, el artículo 34 de la ley 2069 de 2020, señala que el gobierno nacional debe definir las condiciones para la aplicación de las reglas recientemente expedidas, que permitan llevar a cabo las convocatorias limitadas a Mipymes, lo cual demuestra la voluntad legislativa de establecer la necesidad de una nueva reglamentación de dicha materia, por ende, mientras ello no suceda, las entidades estatales, los patrimonios autónomos constituidos por estas y los particulares que ejecuten recursos públicos, no pueden adoptar convocatorias limitadas a Mipymes, pues al tenor del mencionado artículo, la eficacia de esta norma quedó condicionada a la expedición del decreto reglamentario que fije las condiciones de su operatividad.
- 12.** Que de acuerdo con el párrafo del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, *los actos administrativos contractuales pueden ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.* Por tanto, cualquier acto administrativo contractual como el acto de apertura, es susceptible de revocatoria directa de conformidad con los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé las causales y el procedimiento para revocar un acto administrativo

## **RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO**

### **1. Procedencia:**

El artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**"Causales de revocación:** *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."**



Continuación de la Resolución No. 017 de 2021, **"Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021"**

Realizado el análisis del caso se determinó que se configura la causal primera del citado artículo, toda vez que el proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-AND-001-2021, se limitó a Mipymes Nacionales.

Lo anterior en tanto que, el 31 de diciembre de 2020, con la promulgación de la Ley 2069 "Por medio de la cual se impulsa el emprendimiento de Colombia" estipula en su artículo 34 una modificación respecto al artículo 12 de la Ley 1150 de 2007. Dicha modificación fue tratada en Concepto C-043 de 2021 emitido por parte de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, donde se señala que:

*"Luego de explicar las reglas incluidas en la nueva regulación de la promoción del desarrollo en la contratación estatal, previstas en el artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, y habiendo aclarado que dicha norma modificó el artículo 12 de la Ley 1150 de 2007, conviene preguntarse qué sucede con la vigencia del artículo 2.2.1.2.4.2.2. del Decreto 1082 de 2015, que, hasta la expedición de la Ley 2069 de 2020, regía las convocatorias limitadas a mipymes. **En opinión de esta Agencia, dicho artículo del Decreto reglamentario no está vigente**, porque su contenido es contrario al del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020. En tal sentido, ha perdido fuerza ejecutoria, de conformidad con el artículo 91, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que los actos administrativos –categoría que, como es sabido, incluye los decretos reglamentarios– dejan de ser obligatorios o decaen «Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho»."*

*Por ende, mientras ello no suceda, las **entidades estatales, los patrimonios autónomos constituidos por estas y los particulares que ejecuten recursos públicos, no pueden adoptar convocatorias limitadas a mipymes, pues al tenor del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, la eficacia de esta norma quedó condicionada a la expedición del decreto reglamentario que fije las condiciones de su operatividad**".*

En tal sentido, es necesario que el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario que expida, defina nuevas condiciones y montos para las convocatorias limitadas a MIPYMES. Por lo tanto, hasta que no se dé la expedición de dicho decreto, las entidades estatales, los patrimonios autónomos constituidos por estas y los particulares que ejecuten recursos públicos, no pueden adoptar convocatorias limitadas a MIPYMES, pues al tenor del artículo 34 de la Ley 2069 de 2020, la eficacia de esta norma quedó condicionada a la expedición del decreto reglamentario que fije las condiciones de su operatividad.

Continuación de la Resolución No. 017 de 2021, "**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021**"

## **2. Oportunidad:**

El artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que:

*"Artículo 95: La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. (...)"*

De acuerdo con esta disposición y, en tanto que la **AGENCIA NACIONAL DIGITAL** no ha sido notificada de auto admisorio de la demanda contra el acto administrativo objeto de la presente decisión, se encuentra en la debida oportunidad de tramitar la presente revocatoria directa total.

## **3. Competencia:**

En lo concerniente al funcionario competente para revocar actos administrativos, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala lo siguiente:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)"*

## **4. Sobre el caso en concreto:**

Es necesario, a efectos de resolver la revocación directa total de la Resolución 014 de 2021, tener en cuenta que ésta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa, de oficio o a petición de parte, sus actuaciones cuando sean contrarias a la Constitución o a la Ley, atenten contra el interés público o social o generen un agravio injustificado a una persona, todo lo anterior de conformidad con el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, citado en apartados anteriores.

Referido a la revocatoria directa de actos administrativos de apertura, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:

*"En dicho acto se sientan las bases preliminares del proceso licitatorio, pues allí se señalan el objeto, los plazos o el cronograma de la actuación, los sujetos a quienes está dirigido, el lugar donde se pueden adquirir los pliegos y las demás cuestiones señaladas en el reglamento; por ende, es un acto que, por su relevancia jurídica,*

Continuación de la Resolución No. 017 de 2021, "**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021**"

*puede ser impugnado de manera autónoma, según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. Ahora bien, el acto administrativo de apertura del proceso de selección agota sus efectos, por regla general, con el acto que decide la actuación administrativa, es decir, con el acto que adjudica o el que declara desierto el proceso de selección. **Sin embargo, es posible que ese acto de apertura sea retirado del ordenamiento jurídico, de manera definitiva, mediante la revocatoria directa, es decir, a través de la expedición otro acto administrativo en sentido opuesto.** Vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les "... permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad (...)", del interés público o de derechos fundamentales.*

*(...) **El acto administrativo de apertura puede ser revocado directamente por la administración hasta antes de que agote sus efectos jurídicos, es decir, hasta antes de que se adjudique o se declare desierto el proceso de selección;** pero, en cada caso, debe observar las situaciones jurídicas que se han generado y las razones que conducen a adoptar la decisión, para evitar que el acto revocatorio surja viciado de nulidad. **En ese sentido, lo puede hacer discrecionalmente hasta antes de que los interesados presenten sus ofertas dentro del proceso de selección, porque hasta ese momento ninguna situación particular puede afectar.**"<sup>1</sup> (Negrilla fuera de texto)*

De esta forma, es claro que el objeto de la revocatoria directa, como se menciona, es permitir a las autoridades revisar sus propias decisiones, para corregir errores en que se haya incurrido en su expedición, señalando para el efecto las tres causales citadas. Por tanto, es claro, que para que prospere la revocatoria directa total de la Resolución 014 de 2021, es necesario probar que, en efecto, el acto administrativo de apertura incurrió en una oposición manifiesta, que surge de bulto y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

En este punto es necesario mencionar que la **AGENCIA NACIONAL DIGITAL** dentro de la Resolución 014 de 2021 en el párrafo 17 de las consideraciones limitó dicha convocatoria a Mipymes Nacionales:

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera en sentencia proferida el 26 de noviembre de 2014, dentro del proceso identificado con Radicación No. 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297), Actor: CONSORCIO AGUAS DEL PACÍFICO Y OTROS. Demandado: MUNICIPIO DE BUENAVENTURA



Continuación de la Resolución No. 017 de 2021, "**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021**"

*"Que la presente convocatoria se limitará a Mipymes Nacionales, según lo establecido en los artículos 2.2.1.2.4.2.2 y 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015 y en el proyecto de pliego de condiciones."*

Así las cosas, se puede denotar que dicha determinación se tomó en base al artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015, el cual, con la expedición de la Ley 2069 de 2020 perdió vigencia.

De acuerdo con lo anterior, y dado que el Gobierno Nacional no ha emitido un decreto reglamentario que defina nuevas condiciones y montos para las convocatorias limitadas a mipymes y que se cumplen los presupuestos definidos en el numeral 1º del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho procederá a revocar de forma total la Resolución 014 de 2021, de acuerdo con las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el director de la **AGENCIA NACIONAL DIGITAL**,

**RESUELVE:**

**Artículo 1º.** – Revocar la resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordena la apertura del proceso selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021, cuyo objeto es **CONTRATAR EL SERVICIO PARA REALIZAR DOS (02) CAMPAÑAS DE SENSIBILIZACIÓN EN SEGURIDAD Y PRIVACIDAD DE LA INFORMACIÓN, CON EL FIN DE FORTALECER EL USO Y APROPIACIÓN DE LOS EMPLEADOS DE PLANTA, TERCEROS Y CIUDADANOS DE LOS SERVICIOS CIUDADANOS DIGITALES**

**Artículo 2º.** – Que con ocasión de la revocatoria del acto de apertura, se declare sin efectos jurídicos todos los actos posteriores a su promulgación

**Artículo 3º.** – Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011

**Artículo 4º.** – Publicar la presente Resolución en la página WEB del Portal Único de Contratación (SECOP II) [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co)



Continuación de la Resolución No. 017 de 2021, "**Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 014 de 2021 por la cual se ordenó la apertura del proceso selección Abreviada De Menor Cuantía No. SAMC-AND-001- 2021**"

**Artículo 5º.** – La Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra él no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de 2021.

**PUBLÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**JOHAN SEBASTIAN ESLAVA GARZÓN**  
DIRECTOR  
**AGENCIA NACIONAL DIGITAL**

Proyectó: Paula Ricaurte – Abogada Contratista

Revisó: María Angélica González Russi – Subdirectora Jurídica

